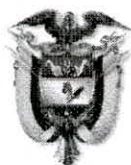


República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA

Chaparral, once (11) de febrero de dos Mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad
Demandante: Esneider Rodríguez Grisales y otros.
Demandados: Ecoopsos Eps S.A.S.
Rad. 73-168-31-03-001-2020-00099-00
Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente manera:

- Se señala que la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ se encontraba afiliada a la EPS accionada, en el régimen subsidiado, desde octubre de 2013, persona ésta que falleciera el 27 de octubre de 2018 en la Clínica SHAROM Y UCI TOLIMA LTDA, y que antes de la anualidad en comento no presentaba enfermedades graves.
- Señala que la persona reseñada, a partir de una consulta el 6 de abril de 2018, por cansancio, pérdida de peso y debilidad (astenia y adinamia), el galeno solicitó exámenes de laboratorio. Que no obstante lo anterior, la señora VERA RODRIGUEZ acudió nuevamente a consulta el 13 de abril de 2018 por urgencias ante síntomas de asfixia, taquicardia, mareo, agotamiento y malestar general.
- Dice que la ciudadana en mención acude el 21 de abril de 2018 a consulta, con el objeto de llevar los resultados de los exámenes ordenados el 6 de abril de la prenombrada calenda, señalando

además sentir taquicardia, fruto de lo cual en dicha oportunidad le ordenaron un electrocardiograma.

- Que el 24 de abril de 2018, el galeno solicitó “ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES”, en razón a que al examinarla notó la presencia de tumefacción en el cuello, por lo cual se diagnosticó “TAQUICARDIA NO ESPECIFICADA Y BOCIO NO TOXICO NO ESPECIFICADO”.
- Asevera que el 31 de julio de 2018, el galeno ordena una serie de exámenes de laboratorio y solicita interconsulta por medicina interna, pues la ecografía de tiroides (ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES), reportó *“lóbulos tiroideos aumentados de tamaño...sin evidencia de lesiones sólidas o quísticas...opinión: bocio difuso bilateral”*, dando como resultado que la internista en data 21 de agosto de 2018, diagnosticara TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO- ENFERMEDAD DE GRAVES.
- Como consecuencia de lo anterior, el internista el mismo 21 de agosto de 2018 inicia el correspondiente tratamiento, ordenando exámenes de laboratorio, gammagrafía de tiroides y remisión a endocrinología; recomendando además control en un mes con los resultados de los exámenes previamente solicitados. Sin embargo, aduce que el 09 de octubre del año en cita, cuando la paciente acude a control con los exámenes, aun se hallaba pendiente la realización de la gammagrafía tiroidea y la valoración por el endocrinólogo, lo cual fue considerado como primordial por el especialista, quien decidió aumentar la dosis de metimazol, porque la enfermedad no estaba controlada.
- Se dice que la paciente acude a urgencias del Hospital de Chaparral el día 15 de octubre de 2018 por malestares, en donde se le diagnostica SINDROME FEBRIL, TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO, ENFERMEDAD DE GRAVES y deciden hospitalizarla. Que allí es revalorada por el médico general, quien considera que cursa con neutropenia febril, según los hallazgos del

hemograma y solicita valoración por el especialista en medicina interna, quien ese día diagnostica TORMENTA TIROIDEA, AGRANULOCITOSIS POR METIMAZOL, SÍNDROME FEBRIL SECUNDARIO A TORMENTA TIROIDEA y ordena *“iniciar tramites de remisión para valoración por medicina interna en tercer nivel para realización de terapias alternativas como yodoterapia de urgencia y propiltiuracilo del cual no hay disponibilidad en la institución”*.

- Como secuela de lo anterior, el Hospital de Chaparral le informa a Ecoopsos eps, que necesita remitir a la paciente a un tercer nivel, eps demandada que al día siguiente no había dado respuesta a la solicitud de remisión, lográndose la misma el 16 de octubre de 2018 a las 22:13 a la Clínica SHARON de la Ciudad de Ibagué, aclarando que la mentada remisión para manejo en unidad de cuidados intensivos, se logra por gestión del Hospital de Chaparral y no por gestión alguna de Ecoopsos eps.
- En ese orden de ideas, la paciente es trasladada en ambulancia desde el Hospital de Chaparral a la Clínica Sharon de la Ciudad de Ibagué, ingresando a la respectiva unidad de cuidados intensivos a las 2:10 p.m., en malas condiciones. Que allí los especialistas, el mismo 17 de octubre, deciden que la señora VERA RODRIGUEZ debía ser trasladada inmediatamente a otra institución donde pudiese ser atendida por especialistas en hematología y endocrinología, especialidades no disponibles en la premencionada clínica.
- Que la eps ecoopsos no gestiona el traslado de la paciente para otra institución con el objeto de dar manejo por hematología y endocrinología, siendo los familiares de la señora VERA RODRIGUEZ, quienes el 24 de octubre de 2018, pagaron al endocrinólogo Dr. Javier Carrillo Ramos para que la evaluara, profesional último que consideró que la paciente requería de manera urgente *“realización de terapia ablativa con radioyodo urgente por riesgo vital, en lo posible antes de cuatro días, previa valoración con medicina nuclear”*.

- Aduce que el 26 de octubre de 2018, por gestión administrativa de la Clínica Sharon, y no por gestión alguna de la e.p.s demandada, la paciente fue aceptada en el Hospital Federico Lleras Acosta para manejo UCI por hematología, quedando en espera de ambulancia para traslado; sin embargo la paciente presentó paro cardio respiratorio y requirió maniobras avanzadas de reanimación, quedando en alto riesgo de muerte, deceso que se materializara el 27 de octubre de 2018 a las 2:10.
- Reseña que la eps accionada tampoco dio cumplimiento a una medida cautelar decretada dentro de una acción de tutela interpuesta por la familia de la paciente con miras a que se le protegieran sus derechos fundamentales.

1.2 Pretensiones:

Como consecuencia de los supuestos fácticos se pide la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de ECOOPSOS EPS, y que en consecuencia se indemnice a los actores por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de la muerte de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ.

1.3. Réplica:

Vinculada en legal forma la demandada, dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó:

-INEXISTENCIA DE DAÑOS POR LUCRO CESANTE PASADO O FUTURO Vrs EVASION DE APORTES AL S.G.S.S.S.

-INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURIDAD DE PARTE DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

-LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA.

-INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.

-INEXISTENCIA O AUSENCIA DE DOLO Y FALTA DE CULPA DE LA ECOOPSOS EPS SAS.

-PRINCIPIO DE BUENA FE.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de lo reclamado a título de perjuicios morales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales garantizados dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. LA ACCIÓN IMPETRADA

2.3.1. Atendiendo los hechos de la demanda, la acción se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, como quiera que el interés sustancial de los actores radica en la reparación del perjuicio experimentado con el fallecimiento de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, quienes son terceros respecto de la relación que vinculaba a la víctima con la accionada, esto es, la entidad a cargo de la prestación de los servicios de salud –ECOOPSOS EPS S.A.S, implicando entonces que para la prosperidad de las pretensiones, deba demostrarse los elementos de la acción como son el daño, el hecho lesivo, la relación de causalidad entre éstos y la culpabilidad.

2.3.2. Adicional a ello, cabe advertir que tratándose de esta especie, la actividad médica se compone de una serie de ejercicios, procedimientos, tratamientos, especificaciones, indicaciones, conceptos y escenarios diversos de carácter metodológico, aplicables a la salud humana y no pueden clasificarse como una ciencia exacta, sometiéndose entonces a consideraciones epistemológicas liberales, en las cuales lo pretendido y obtenido no son resultados específicos, sino teorizaciones que permiten actuar a los profesionales bajo diferentes hipótesis desde las cuales se pueden solucionar los casos que tengan bajo su conocimiento.

2.3.3. Bajo tales premisas, este tipo de tareas no pueden observarse como un conjunto de actividades orientadas a conseguir un resultado unívoco y concreto, sino de medios, utilizando instrumentos y procedimientos que se encuentran al alcance de los galenos buscando consecuencias que le sean favorables a los pacientes.

2.3.4. Cumple igualmente precisar que el ejercicio de la medicina implica, en sí mismo, riesgos diversos, puesto que es “desde el punto de vista físico, esencialmente peligrosa, no solo porque generalmente se utilizan instrumentos y aparatos de suyo peligrosos, sino porque el organismo del paciente está sometido a enormes riesgos por el simple hecho de la actividad del médico al efectuar el tratamiento” (Tratado de la Responsabilidad. Tomo I. Javier Tamayo Jaramillo. P.1069), sin que ello signifique que sus elementos encuadren por tal consideración y a rajatabla, en la regulación del artículo 2536 del Código Civil, como quiera que solamente existe presunción de culpa en la actividad médica en precisos casos que no son del caso enunciar en esta providencia.

2.3.5. Así entonces, tratándose de este tipo de responsabilidad, esta se logra establecer “a partir del régimen de la culpa probada, pues sabido es que, por regla general, el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar a su paciente, más bien a hacer todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar sus padecimientos” (Corte Suprema de Justicia Sentencias del 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999-0553-01. 30 de enero de 2001. Exp 5507).

2.3.6. Hechas las anteriores precisiones del marco jurídico y jurisprudencial sobre este tipo de responsabilidad, debe realizarse la valoración de los medios probatorios allegados al expediente para determinar la procedibilidad de la acción.

2.3.7. En lo que se refiere al daño, está demostrado que la señora VERA RODRIGUEZ falleció el 27 de octubre de 2018 luego de un paro cardíaco, fruto de las dolencias y patología que la aquejaba tal como consta en la respectiva epicrisis aportada por la entidad CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA. Resultado que, a consideración de este juzgador, derivó de las fallas médicas ocurridas, en especial de la tardanza en la prestación de servicios de salud y falta de diligencia de la

demandada y que se encontraron demostradas con el material probatorio aportado al expediente desde el mismo momento en la paciente fue atendida por el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, como se entrará a explicar:

2.3.8. En efecto, nótese que a la paciente el 21 de agosto de 2018, tal como consta en la historia clínica del Hospital San Juan Bautista, se le ordenó por parte del médico internista la realización de una GAMAGRAFIA DE TIROIDES, procedimiento que no se realizó, tal y como se señala en la demanda e incluso se acepta por parte de la testigo LINA MARCELA PATIÑO, quien valga decir, trabaja para el EPS demandada y que en su declaración señaló que no aparece registro de que se hubiese materializado tal examen.

2.3.8.1. Sobre tal aspecto, vale decir que en su declaración el perito Dr. CARLOS JAVIER OSORIO, señaló la importancia de tal examen dentro del diagnóstico de hipertiroidismo que tenía la paciente, en la medida en que con este se conoce la severidad de la enfermedad, además de permitir dilucidar el origen, la causa y el tratamiento a seguir.

2.3.8.2. Por lo anterior, concluye el Despacho que evidentemente la falta de realización de la gammagrafía por causa imputable a la eps, al no materializar el examen, ya se imponía como una negligencia que colaboró efectivamente en el avance de la enfermedad de la paciente, pues resulta apenas lógico que si de dicho examen dependían aspectos tales como dilucidar el origen y el tratamiento a seguir, tal y como lo sostuvo el experto interrogado, su no realización, en verdad, se puede concluir, contribuyó eficientemente, se repite, en el avance de la patología que aquejaba a la paciente.

2.3.9. De otra parte, conforme a la demanda e historia clínica, nótese que a la paciente se le ordenó por parte del médico internista el 15 de octubre de 2018 a las 20:15, *iniciar trámites de remisión para valoración por medicina interna tercer nivel para realización de terapias alternativas como yodoterapia de urgencia y propitiuracilo del cual no hay disponibilidad en la institución*, lo cual fue informado a la eps demandada, y que según notas de enfermería, dicha eps se limitó a manifestar que se estaba en trámite y que en caso de ser ubicado se comunicarían con el hospital (ver páginas 332 y 325 de la historia clínica del Hospital San Juan Bautista de Chaparral), lo cual no

puede interpretarse sino como actuaciones que dan cuenta que la demandada no garantizó con la prontitud requerida la disponibilidad de una instalación de tercer nivel que demandaba la paciente para el procedimiento ordenado por el galeno especialista.

2.3.9.1. En ese sentido, vale traer a colación lo indicado por el perito convocado, quien claramente señaló dicha demora como determinante en la evolución de la paciente, en la medida en que este tipo de traslados es de horas y no de días, como lo reseñara el experto, de donde concluye el despacho, que además del examen de gammagrafía, que no se realizó, la demora en el traslado de la paciente entre los Municipios de Chaparral e Ibagué, ante la no consecución pronta de una institución de tercer nivel por parte de la demandada para que se recibiera la correspondiente atención, fueron conductas evidentemente negligentes que claramente influyeron de forma determinante en la evolución que finalmente desencadenó en el deceso de la señora VERA RODRIGUEZ, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como lo señalara el perito, el hipertiroidismo severo en principio no es una enfermedad catastrófica ni mortal, pero que si no se maneja adecuadamente, como es lo que ocurrió en el presente caso, pues son evidentes las demoras en el servicio de salud requerido por la paciente, puede conllevar a la muerte del paciente.

2.3.10. Aúñese a lo anterior que estando ya la paciente en la CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA de la Ciudad de Ibagué (17 de octubre de 2018), se determina la necesidad de remitir a la paciente a institución donde pueda recibir manejo integral por hematología y endocrinología, reiterándose tal situación el 19 de octubre de 2018 (ver folios 12 y 13 de la historia clínica en la Clínica SHARON), pero a fecha 21 de octubre de la calenda en comento, aún se encontraba pendiente por parte de la eps definir fecha y sitio de remisión para continuar manejo integral por endocrinología y hematología (ver fl. 15 de la historia clínica en comento), tardanza que igualmente fue determinante en el avance de la enfermedad, pues en términos del experto convocado, dicho traslado debe hacerse en el término de la distancia, pues se trata de una cuestión de vida o muerte, y lo que vemos en el caso bajo estudio es una demora de días, por lo que puede concluirse que en la evolución que conllevó a la muerte de la paciente tuvieron una intervención

determinante las demoras causadas por la falta de la prestación de un servicio de salud eficiente de la parte demandada.

2.3.11. en este punto vale señalar que ninguna discusión hubo en referencia a la afiliación de la señora VERA RODRIGUEZ, y por tanto en la obligación radicada en cabeza de la EPS de prestarle los servicios de salud bajo los principios de calidad y eficiencia que impone nuestro ordenamiento jurídico, y de donde claramente se desprende la obligación de que tal prestación sea oportuna, adecuada y suficiente; que como pudimos concluir, no ocurrió de tal manera en el caso estudiado, ante las evidentes demoras, que como se dijera, fueron determinantes en la evolución que desencadenó en la muerte la paciente, quedando desvirtuada la excepción de INEXISTENCIA O AUSENCIA DE DOLO Y FALTA DE CULPA DE LA ECOOPSOS EPS SAS.

2.3.12. En este orden de ideas, se infiere razonablemente que existe nexo de causalidad entre la muerte de la señora VERA RODRIGUEZ y la negligencia del servicio brindado, ya abordada anteriormente, pues de haber sido tratada con inmediatez y oportunidad, esto es, si la eps hubiese materializado oportunamente los traslados ordenados en su momento por los galenos, muy seguramente, tal y como lo sostuvo el perito convocado, la paciente hubiera evolucionado de forma mejor, por lo que sin lugar a duda está llamada a responder la entidad demandada pues evidentemente existió culpa demostrada de su parte, según las explicaciones anteriores y que se traduce en una falta de cumplimiento de sus deberes jurídicos frente a sus afiliados, al no garantizar que los servicios requeridos se hicieran en forma oportuna. Por tanto, queda desvirtuada la excepción nominada INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.

3. RESPUESTA A LAS OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. Frente a las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE SEGURIDAD DE PARTE DE ECOOPSOS EPS S.A.S., y LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA., considera el Despacho que no está llamada a prosperar en la medida en que la demandada no puede intentar aniquilar su responsabilidad con fundamento en una serie de autorizaciones, sino, como se dijera en precedencia, las EPS deben garantizar la prestación del servicio, bajo los principios de eficiencia y oportunidad, lo cual no acaeció en el caso de marras, pues la demora en los traslados de la paciente para acceder a los

servicios ordenados, como en efecto ocurrió, fue determinante en la evolución que culminó con el deceso de la señora VERA RODRIGUEZ, por lo cual es claro que la demandada incumplió sus deberes jurídicos, lo que precisamente conlleva a la declaratoria de responsabilidad.

3.2. PRINCIPIO DE BUENA, considera el despacho que al confluir los elementos de la responsabilidad estudiados, es irrelevante acudir a la excepción en comento, comoquiera que no se trate de un aspecto a tener en cuenta dentro de los presupuestos de la acción que acá nos ocupa y por ende lleva al fracaso el medio de defensa analizado.

4. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

4.1. Para ello, sirva reseñar que los perjuicios actualmente, se dividen Doctrinaria y Jurisprudencialmente en materiales e inmateriales.

- Los primeros se subdividen en daño emergente, es decir, las erogaciones que se ven obligadas a asumir las víctimas como consecuencia del daño, y lucro cesante, que se refiere a aquello dejado de percibir por motivo del hecho dañoso. Los dos pueden dividirse en consolidado, si se ha causado con anterioridad al reconocimiento, y futuro, si aún no se ha causado hasta ese momento.
- Los inmateriales se subdividen en daño moral, que incide sobre la esfera interna de la persona al generar sentimientos de tristeza, dolor, congoja etc., y daño a la vida de relación, que se refleja en la parte externa de la persona, en sus relaciones familiares y sociales, y que puede ser consecuencia de *“lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como [de] la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”*.¹ Para establecer la cuantía de los mismos, la Jurisprudencia ha aceptado que se acuda al *arbitrium judicis*, pues por su naturaleza no son cuantificables.

En cuanto al daño moral, derivado en una lesión en su patrimonio afectivo, moral o extrapatrimonial, en donde la carga probatoria seguirá

¹ Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 13 de mayo de 2008; Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete. En esta providencia, la Corte reconoce el daño a la vida de relación, como autónomo del daño moral y establece cuales son los elementos que lo estructuran.

gravitando sobre la víctima, dependiendo de la afectación, al punto de que si ésta consiste en la pérdida de un ser querido: padres o hijos, se ha presumido en estos casos el dolor, y por ende, se ha exonerado de la demostración del grado de afectación, a menos de tenerse prueba en contrario.

La H. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978, afirmó: “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico”, y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

El perjuicio moral, esto es, el dolor o la aflicción debe probarse en juicio, salvo en algunos casos en que la Corte ha considerado que se presume, como en los eventos de muerte de familiares o parientes próximos, por ejemplo, en tratándose de cónyuges, compañeros permanentes, padres, hijos y hermanos, donde en línea de principio, no hay duda sobre el dolor y la pena. Sala de casación civil. C.S. de J., providencia del 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

4.1.1. DAÑO EMERGENTE

No hay lugar a su reconocimiento ante la ausencia de prueba del pago referido.

4.1.2. LUCRO CESANTE

Respecto del lucro cesante, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

1. SOLICITADO (CONSOLIDADO O PASADO)

CALIDAD	NOMBRE	PORCENTAJE	MESES	VALOR
HIJO	WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA	16,66%	22	\$3.178.700

HIJO	JUAN JOSÉ OTALVARO VERA	16,66%	22	\$3.178.700
HIJA	HELEN A. OTALVARO VERA	16,66%	22	\$3.178.700
CÓNYUGE	ALEXANDER OTALVARO MARÍN	50%	22	\$9536.146
TOTAL		100%		\$19.722.200

2. SOLICITADO (FUTURO)

CALIDAD	NOMBRE	%	EDAD 2018	HASTA	LIMITE EDAD 25* Y VPV**	VALOR
HIJO	WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA	16.6	16 AÑOS 4 MESES	25 AÑOS	100 MESES*	\$10.846.939
HIJO	JUAN JOSÉ OTALVARO VERA	16.6	9 AÑOS 10 MESES	25 AÑOS	182 MESES *	\$16.544.552
HIJA	HELEN A. OTALVARO VERA	16.6	5 AÑOS 9 MESES	25 AÑOS	233 MESES *	\$19.213.600
CÓNYUGE	ALEXANDER OTALVARO MARÍN	50	52 AÑOS 8 MESES	29 AÑOS VP	335 MESES **	\$68.979.149
TOTAL					850 MESES	\$115.584.240

Estimación que se advierte no es injusta, ilegal o tampoco se sospecha sea fraudulenta, pues observada la fórmula matemática adoptada para dicho planteamiento, atendiendo el valor del salario que devengaba la víctima, que si bien no se aporta certificación laboral en tal sentido, si se tienen declaraciones que dan cuenta que se trataba de una mujer activa que ejercía labores de estilista, así como a la venta de comidas, considera el despacho fundado concluir que al menos devengaba un salario mínimo, aunado las edades de los hijos para la fecha del deceso, resulta razonada, quedando de paso desvirtuada la excepción denominada - INEXISTENCIA DE DAÑOS POR LUCRO CESANTE PASADO O FUTURO Vrs EVASION DE APORTES AL S.G.S.S.S.

No obsta mencionar respecto de la validez probatoria de dicha apreciación conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que la jurisprudencia ha estimado lo siguiente:

“En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.

Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el mismo. Así, anotó:

“(…) [U]na vez verificado que el referido «contrato de opción» ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la íntegra «cesión del contrato minero» que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consuno, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negativas que le competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las recíprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado «juramento estimatorio» que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (…) [y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ins fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (…)” CSJ. STC de 14 de diciembre de 2015, exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01. CSJ STC de 26 de abril de 2016, exp.13001-22-13-000-2017-00059-01

En este orden de ideas se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de LUCRO CESANTE, actualizado el consolidado a la fecha de liquidación:

1. CONSOLIDADO O PASADO

CALIDAD	NOMBRE	PORCENTAJE	MESES + DÍAS	VALOR
HIJO	WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA	16,66%	39+15 DÍAS	\$4.399.668,47
HIJO	JUAN JOSÉ OTALVARO VERA	16,66%	39+15 DÍAS	\$4.399.668,47
HIJA	HELEN A. OTALVARO VERA	16,66%	39+15 DÍAS	\$4.399.668,47
CÓNYUGE	ALEXANDER OTALVARO MARÍN	50%	39+15 DÍAS	\$13.199.005,42
TOTAL		100%		\$26.398.010,84

2. FUTURO

CALIDAD	NOMBRE	%	EDAD 2018	HASTA	LIMITE EDAD 25* Y VPV**	VALOR
HIJO	WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA	16.6	16 AÑOS 4 MESES	25 AÑOS	100 MESES*	\$10.846.939
HIJO	JUAN JOSÉ OTALVARO VERA	16.6	9 AÑOS 10 MESES	25 AÑOS	182 MESES *	\$16.544.552
HIJA	HELEN A. OTALVARO VERA	16.6	5 AÑOS 9 MESES	25 AÑOS	233 MESES *	\$19.213.600
CÓNYUGE	ALEXANDER OTALVARO MARÍN	50	52 AÑOS 8 MESES	29 AÑOS VP	335 MESES **	\$68.979.149
TOTAL					850 MESES	\$115.584.240

4.1.3. DAÑOS MORALES

4.1.3.1. Cuantificación de daños morales a favor de WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA, como hijo de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA como hijo de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 277, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

4.1.3.2. Cuantificación de daños morales a favor de JUAN JOSE OTALVARO VERA, como hijo de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de JUAN JOSE OTALVARO VERA como hijo de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 277 vuelto, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

4.1.3.3. Cuantificación de daños morales a favor de HELEN ALEXANDRA OTALVARO VERA, como hija de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de HELEN ALEXANDRA OTALVARO VERA como hija de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 278 vuelto, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

4.1.3.4. Cuantificación de daños morales a favor de ALEXANDER OTALVARO MARIN, como cónyuge de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

ALEXANDER OTALVARO MARIN, como cónyuge de la víctima, acreditado con prueba documental obrante a folio 276, teniendo en cuenta el grado de afinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

4.1.3.5. Cuantificación de daños morales a favor de JUAN DAVID VERA RODRIGUEZ, como hermano de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de JUAN DAVID VERA RODRIGUEZ como hermano de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 280, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

4.1.3.6. Cuantificación de daños morales a favor de NELSON FABIAN VERA RODRIGUEZ, como hermano de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de NELSON FABIAN VERA RODRIGUEZ como hermano de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 281, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

4.1.3.7. Cuantificación de daños morales a favor de ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES, como madre de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES como madre de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 279, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)

4.1.3.8. Cuantificación de daños morales a favor de ORLINDA GRISALES DE RODRIGUEZ, como abuela de FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ (fallecida):

Se tiene que el parentesco de ORLINDA GRISALES DE RODRIGUEZ como abuela de la víctima se encuentra acreditado con prueba documental obrante a folio 282, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad y las pruebas recopiladas, se da por probada la aflicción y el dolor con el fallecimiento de la víctima, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)

4.1.4. DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

Respecto a tal ítem, dentro del caso de marras no se allega elemento de convicción que pruebe en forma concreta las afectaciones específicas que inciden en forma negativa en la vida exterior de cada uno los convocantes, por lo cual se considera en esta sede que no procede tal reconocimiento.

Costas a cargo de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ.

TERCERO: CONDENAR a ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. a pagar en favor de:

WILFRETH SANTIAGO URBANO VERA, la suma de \$15.246.607,47, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) y \$50.000.000 por concepto de daño moral.

JUAN JOSÉ OTALVARO VERA, la suma de \$20.944.220,47, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) y \$50.000.000 por concepto de daño moral.

HELEN A. OTALVARO VERA, la suma de \$23.613.268,47, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) y \$50.000.000 por concepto de daño moral.

ALEXANDER OTALVARO MARÍN, la suma de \$82.178.154,42, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) y \$30.000.000 por concepto de daño moral.

JUAN DAVID VERA RODRIGUEZ la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.

NELSON FABIAN VERA RODRIGUEZ la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.

ESNEIDER RODRIGUEZ GRISALES la suma de \$25.000.000, por concepto de daño moral.

ORLINDA GRISALES DE RODRIGUEZ la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$9.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
14 - febrero / 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 016
Feriado. 12 y 13 - febrero / 2022
Secretaría